

SEÑOR

JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

*Ref.- Rad. 2021-00926. Ejecutivo de BANCO CAJA SOCIAL S.A. Vs DANIEL ANDRÉS TAVERA ROA.*

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito manifiesto muy respetuosamente al Despacho que Interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 20 de octubre del cursante -por el cual se libró orden de pago en contra del extremo pasivo- , y específicamente respecto del acápite que dispuso: “**Notifíquese de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el Art. 291 y Art. 292 del C.G.P., o en su defecto tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.** Así como al que “**Se requiere al actor para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.**”; recurso que sustento en los siguientes términos:

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Nuestra respetuosa discrepancia frente a la providencia recurrida hace relación exclusivamente a los párrafos en los que se ordenó notificar de la demanda a la parte accionada, en la forma prescrita por el Art. 291 y Art. 292 del C.G.P., o en su defecto tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; así como al que se requiere al Actor para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P., pues a nuestro juicio, tales manifestaciones jurídicas resultan contrarias a derecho, como pasa a explicarse:

En efecto, la orden de notificar al extremo pasivo del nuevo auto de apremio librado, bajo los preceptos de los Arts. 291 y 292 del CGP, o en su lugar bajo las previsiones del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, contrarían lo normado por el Art. 301 del estatuto General del Proceso, en la medida en que se desconoce el hecho que la parte demandada, previo a la emisión del auto objeto de censura constituyó Apoderado Judicial que, en su nombre y representación, ha venido actuando dentro de esta ejecución, y a cuyo Profesional del Derecho se le reconoció personería adjetiva para obrar en esa condición, luego de que a la parte demandada se le tuvo por notificada en debida forma, según consta en **proveído de fecha 12 de mayo del cursante.** Determinación ésta que el Juzgado inexplicablemente ahora ignora o pretende desconocer, al haber ordenado notificar nuevamente y de manera personal el auto Recurrido en los términos antes indicados, cuando lo procedente es que se ordenara notificar tal orden de apremio por **estado**, tal como lo dispone el referido Art. 301 del C.G.P., al señalar que:

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo*

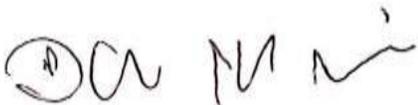
*proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. **Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.** (Se resalta)*

Por consiguiente, es manifiesto el yerro jurídico en que incurrió el Juzgado en la providencia acusada, cuando desconoce que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, que ha venido actuando a través de apoderado, y que a pesar de estas circunstancias se ordene notificar el nuevo auto de apremio con arreglo a las previsiones de los Arts. 291-292 del CGP, o en su lugar conforme a lo normado por el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, cuando lo correcto jurídicamente, tal como en derecho corresponde es que su notificación se surta por **estado**, según lo indicado por el Art. 301 de la codificación adjetiva, como ya se vio.

### PETICIÓN:

Así las cosas, en atención a los argumentos jurídicos esbozados en precedencia, solicitamos respetuosamente la revocatoria del auto impugnado, en su parte pertinente, para en su lugar disponer la notificación de dicha providencia al extremo pasivo por estado, conforme a derecho.

Del señor Juez, atentamente,



FACUNDO PINEDA MARIN  
C.C. 79'372.472 de Bogotá  
T.P. 47.217 del C. S. de la J.